



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
PALACIO DE JUSTICIA 5 PISO - CARRERA 14 No.14-100 ESQUINA,
TEL. 5600410

Correo electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: PERTENENCIA
DEMANDANTES: JUAN DAVID MACHADO QUIROZ Y OTROS
DEMANDADOS: CARBONES DEL CARIBES.AY/O SU ACTUAL PROPIETARIA SATOR
SAS, NIT. 890110985-0
RADICADO: 20001 31 03 003 2021 00091 00.
FECHA: VEINTIOCHO (28) JUNIO DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Estudiada la demanda el despacho observa que no reúne los requisitos de ley, concretamente los consagrados en los artículos 26, 74, 82 numeral 9 y 10, y 90 numeral 1, 2 del Código General del Proceso y decreto 806 de 2020:

1. No integro el litisconsorcio necesario con herederos determinados del señor LISIMACO MACHADO, su hijo BRAYAN MACHADO, y herederos indeterminados, debiendo indicar como serán notificados, de conformidad con el artículo 61 del código general del proceso.
2. No se indicó en la demanda, a partir de qué fecha inicio la prescripción del inmueble objeto de litigio, tanto del padre LISIMACO MACHADO y la continuación de madre e hijos.
3. Del archivo digital del expediente no se observan los registros civiles de defunción del señor LISIMACO MACHADO y LA SEÑORA FARIDE QUIROZ.
4. Aportar el impuesto predial legible y visible, debido a que los presentados están borroso e ilegibles, para determinar la cuantía, dando estricto cumplimiento al artículo 26 inciso 3 del código general del proceso.
5. Se encuentra vigente inscripción de demanda de pertenencia en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Valledupar, por parte del Juzgado Segundo Civil Del Circuito De Valledupar, como consta en la anotación No. 22 del folio de matrícula inmobiliaria 190- 9050. Dar las explicaciones necesarias, a fin de verificar la procedencia legal de solicitar la inscripción la demanda en el respectivo folio.
6. No se indicaron los linderos del inmueble objeto a prescribir, o se aportó anexo a la demanda la sentencia que dice contenerlos en estricto cumplimiento del artículo 83 de CGP inciso primero. Así mismo por tratarse de predio rural se debe indicar sus colindantes actuales, artículo 83 CGP inciso 2.

Por lo tanto, conforme lo señalado el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., procederá el Despacho a inadmitir la demanda, concediéndole al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

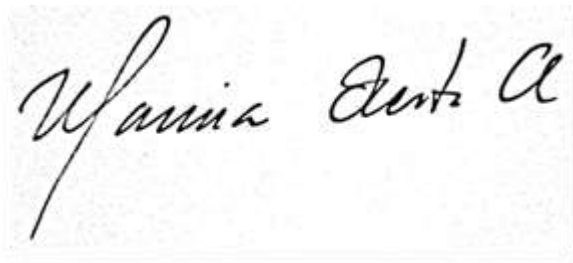
RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la presente demanda, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO. Concederle al interesado un término de Cinco (5) días para que subsane la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Jueza,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Marina Acosta Arias", is written over a light blue grid background.

MARINA ACOSTA ARIAS.-

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR EN ESTADO NO.044 HOY 29 DE JUNIO 2021 SE NOTIFICÓ A LAS PARTES EL AUTO QUE ANTECEDE (ART. 295 DEL C.G.P. INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria

C.J.